



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre lo pertinente. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control : Reparación Directa
Radicación : 81-001-33-33-002-2017-00305-00
Demandante : Xavier Alfredo Vásquez Meneses y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Providencia : Auto admite demanda

Mediante escrito del 18 de diciembre de 2017 la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda (fls. 100-102), en el sentido de allegar el escrito de poder conferido por Milena Esperanza Méndez Meneses para poder comparecer al presente asunto como demandante¹, de acuerdo a lo dispuesto en el auto del 4 de diciembre de 2017.

Conforme a ello, se evidencia que Milena Esperanza Méndez Meneses confirió poder al abogado Cesar Augusto Ospina Morales, haciéndole presentación personal del mismo en otro país, pero no sé observó lo previsto en los artículos 74 y 251 del CGP, los cuales establecen los requisitos de validez de los poderes otorgados en el exterior, veamos:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

¹ De acuerdo a lo dispuesto en auto del 4 de diciembre de 2017 (Fls. 97-98).

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251 (...)”.

“ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren **en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores**, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, **se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia**. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, **los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga**. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país” (Negrillas del Despacho).

Al observarse que el poder otorgado por Milena Esperanza Méndez Meneses no fue apostillado de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia, o en su defecto, no fue debidamente autenticado por el cónsul o Agente Diplomático de la República de Colombia del país donde se encuentra radicada, esta Judicatura constata que no se cumplió en debida forma los requisitos señalados en el auto del 4 de diciembre de 2017, pues no puede dársele validez al documento aportado, por no ajustarse a los requisitos legales enunciados, máxime que el Despacho desconoce el significado de los sellos y textos visibles al respaldo del poder y folios subsiguiente, pues se encuentran en un idioma diferente al español, sin traducción y adicional a ello, presenta enmendaduras.

En virtud de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda a Milena Esperanza Méndez Meneses, en aplicación del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De otra parte, el Despacho al evidenciar que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA y en el numeral 6 del artículo 156 ibídem, procederá a admitir la demanda frente a los demás demandantes.

Finalmente, al revisarse el CD con la copia de la demanda, se evidencia que el archivo no se encuentra suscrito por el apoderado de la parte demandante, situación que impide dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 612 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho instará al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, adjunte el CD con la demanda firmada, en archivo PDF, so pena de tenerla por desistida, en los términos del artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Milena Esperanza Méndez Meneses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por Xavier Alfredo Vásquez Meneses, Catalina Aguirre Melo, Martha Cecilia Meneses, José Alfredo Vásquez Lara, Martha Isabel Méndez Meneses, Esneda Méndez Meneses, Joan Harvey Hoyos Méndez, Mateo Hoyos Méndez, Dioselina Meneses Vanegas, Clemencia Hernández Meneses, José Alfredo Vásquez López y José Alfredo Vásquez Ardila en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y por estado a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Cumplido lo anterior, concédase el termino previsto en el artículo 172 del CPACA para efectos de contestación de la demanda.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 4-7303-0-01049-9 del Banco Agrario de Colombia – Convenio: 11448, titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberán aportarse todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Cesar Augusto Ospina Morales, con Tarjeta Profesional N° 119.666 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 1, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14-15, 16-17).

NOVENO: INSTAR al apoderado de la parte demandante, para que allegue el disco compacto con la demanda debidamente firmada, en tamaño y formato válido PDF, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la demanda, en los términos del artículo 178 del CPACA.

DÉCIMO: ORDENAR que por Secretaría se libren las comunicaciones correspondientes conforme a la parte motiva de esta providencia y se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez

 <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0016, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71 Hoy, doce (12) de febrero de 2018, a las 08:00 A.M.</p>  <p>BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA Secretaria</p>
